

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 000706 -2024-GSATDE-GM/MDSA

Santa Anita, **08 AGO. 2024**

VISTO:

El Documento Externo N° 7232-2024 de fecha 23/04/2024, presentado por el administrado **TRANSPORTES ZETRAMSA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20101759416, representado por su Gerente Financiero **RUTHEFOR TICLAVILCA HERRERA**, identificado con DNI N° 29711245, representación que acredita con el Certificado de Vigencia de Poder según registro en la Partida N° 01422405 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registra de Lima de la SUNARP, con domicilio en URB. FUNDO INQUISIDOR AV. CASCANUECES Mz. L Lt. 06, DISTRITO DE SANTA ANITA;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23/04/2024 mediante Documento Externo N° 7232-2024, el administrado **TRANSPORTES ZETRAMSA S.A.C.**, acoge al Silencio Administrativo Positivo al procedimiento seguido con Documento Externo N° 3523-2024 de fecha 24/02/2024, con el cual ha solicitado información en relación a la metodología empleada por la Administración Tributaria para determinar las obligaciones tributarias del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2024 en el Distrito de Santa Anita, invocando el anterior artículo 31° numeral 31.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Régimen de los procedimientos de aprobación automática y la Ley N° 29060².

Que, el Artículo 162° del TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. **El segundo párrafo del citado artículo señala que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, el Artículo 32° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, regula la calificación de procedimientos administrativos y, señala que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Señala también que cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en la citada ley.

Que, respecto de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, el Artículo 35° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, regula el Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo y, en su numeral 35.1. establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 de la Ley.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Que, acorde a lo señalado en la normativa citada precedentemente, se tiene que deviene en Improcedente la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo al procedimiento incoado con el Documento Externo N° 3523-2024 de fecha 24/02/2024, presentada por el administrado **TRANSPORTES ZETRAMSA S.A.C.**, siendo que ésta no se encuentra dentro de los alcances para la aplicación del Silencio Administrativo Positivo previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, con Informe N° 0873-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 22/07/2024, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, opina porque se improcedente la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, presentada por el administrado **TRANSPORTES ZETRAMSA S.A.C.**, siendo que ésta no se encuentra dentro de los alcances para la aplicación del Silencio Administrativo Positivo previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972,

² DEROGADA por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016. Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo





Municipalidad Distrital
de Santa Anita

Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y Desarrollo Económico
Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el T.U.O. del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF y modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, presentada por el administrado **TRANSPORTES ZETRAMSA SAC**, respecto del procedimiento seguido con **Documento Externo N° 3523-2024 de fecha 24/02/2024**, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico

